



Informe de Investigación

Título: Variación de montos
Subtítulo: Tribunal de Casación y Sala Tercera

Rama del Derecho: Derecho procesal penal	Descriptor: Principios procesales penales
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: pena, montos, variación, acción civil resarcitoria
Fuentes: Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 11-2009

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Doctrina.....	1
3 Normativa.....	1
4 Jurisprudencia.....	1

1 Resumen

En el presente informe encontrará la jurisprudencia relacionada con la variación de montos, ya por diferencia de los montos entregados al imputado, la imposición de montos mayores a la pena, diversidad de montos a coimputados, o por omisión de justificar los montos aprobados como indemnización civil que provoca nulidad parcial del fallo.

2 Jurisprudencia

Resolución 394-97¹

Principio de correlación entre acusación y sentencia: Diferencia en los montos entregados al imputado. Discrepancia no esencial



Voto de mayoría

"VII.- Recurso interpuesto por el imputado S.D. Por la forma. Como primer motivo, se reclama la infracción de los artículos 106, 393, 395 y 397 del Código de Procedimientos Penales, "por considerar que se ha violentado el principio de congruencia y con ello el debido proceso y el derecho de defensa", con quebranto también de los artículos 39 y 41 de la Constitución Política. El vicio se hace radicar en que lo requerido y lo resuelto no son coincidentes. Ello debe admitirse, pero no toda discrepancia entre lo acusado y lo decidido, da lugar a que se anule la sentencia. La discrepancia debe versar sobre aspectos trascendentes, sobre el meollo de lo que es objeto de discusión, porque sólo así podría entenderse que se actúa en detrimento del derecho de defensa. Ello no ocurre cuando se trata de cuestiones accidentales, secundarias o tangenciales. En el caso sub-júdice, la diferencia entre esas piezas radica en cuanto al monto entregado por el ofendido al imputado, para la adquisición del automotor. Como puede fácilmente apreciarse, no se trata de un punto esencial -ese sería la entrega de dinero para obtener el vehículo y el ardid desplegado por el justiciable que indujo error a la víctima y le deparó un beneficio injusto-, por lo que el reclamo debe desestimarse."

Res : 2007-0 0771²

Fijación de la pena: Posibilidad de tomar en cuenta gravedad de la alevosía, excesivo ensañamiento y ánimo vengativo para imponer montos superiores a los mínimos previstos

Voto de mayoría

"IV.- Ambos defensores también cuestionan el fundamento de las penas impuestas. En el caso de David Tobías Miranda Segura, indica el Licenciado Luis Fernando González Hernández en su cuarto motivo de casación, no se consideraron todos los criterios del artículo 71 del Código Penal. Además, el Tribunal no sólo utilizó parámetros que, en realidad, constituyen elementos propios del tipo penal, sino que refiere aspectos personales del encartado sin indicar el efecto que tienen en la medición de la pena. Respecto del imputado Jean Paul Paniagua Hernández, señala el Licenciado Rafael Ángel Guillén Monge en su tercer motivo de impugnación, la ausencia de explicación alguna en torno a la pena impuesta, citando sólo circunstancias personales insuficientes para justificarla, y sin diferenciar las conductas de ambos encartados que no merecían un tratamiento igual. Este reproche no es procedente, por las razones que a continuación se explican. En el caso del homicidio realizado por David Tobías Miranda Segura y Jean Paul Paniagua Hernández, en daño de Jeannette Gutiérrez Reyes, el Tribunal impuso treinta años de prisión a ambos, estimando acreditadas las dos circunstancias agravantes de la pena contenidas en el inciso 4) del artículo 112 del Código Penal, por cuanto los encartados actuaron con alevosía, por un lado, y con ensañamiento, por otro. Se comportaron sin riesgo y sobre seguro, porque aprovecharon la relación



de confianza existente, que supuso que la ofendida, encontrándose consumiendo droga en la vía pública en horas de la madrugada, al ver a los imputados se acercara para saludarlos, momento en que la empiezan a agredir sin posibilidad de que pudiera ejercer algún tipo de defensa al quedarse inmóvil por lo sorpresivo del ataque (folios 1048 a 1049 y 1051 de la sentencia). De igual manera, quedó demostrada la gran cantidad y el diverso tipo de lesiones que ambos infligieron, así como la crueldad desmedida que les caracterizó, al agredirla mediante puñetazos, patadas, golpes con piedras en la cabeza y heridas punzo cortantes en la cara, para, finalmente, quemar su cuerpo. No sólo la existencia numérica de dos particularidades objetivas agravantes de la pena en el hecho, sino también la especial gravedad de la alevosía y el excesivo ensañamiento en la forma de ejecución del ilícito, permite justificar un mayor rigor punitivo dentro de los márgenes de penalidad, en atención a los incisos a), b) y c) del artículo 71 del Código Penal. Asimismo, el órgano decisorio consideró un aspecto subjetivo que fundamenta igual tendencia a aumentar la pena por encima del límite mínimo, conforme al inciso d) del citado precepto penal: "...la motivación de desquitarse con una persona totalmente inocente en razón de desacuerdos con el hijo de ésta, problemas de los que se mantenía totalmente al margen la ofendida..." (folio 1051). El cúmulo de todas estas circunstancias objetivas y subjetivas, en definitiva, legitiman la pena de treinta años de prisión impuesta a Miranda Segura y Paniagua Hernández, sin que fuera factible individualizar penas de diferente monto entre ellos so pretexto de que los imputados actuaron de modo diverso, toda vez que, según se tuvo por demostrado, en la dinámica delictiva ambos contribuyeron de igual modo a la producción de un homicidio sumamente grave. Igualmente, de la correcta lectura del folio 1052, deriva que el a quo valoró, conforme al párrafo primero del artículo 71 del Código Penal, características y cualidades personales de los encartados como su edad, su estado civil, su escolaridad, su trabajo y la ausencia de antecedentes delictivos, para concluir que presentaban condiciones que, en principio, no favorecían la decisión delictiva, de modo que esos aspectos no tienen la virtualidad de afectar la pena impuesta, sin que ello suponga que, en el específico caso ahora resuelto, tales cualidades se entiendan como criterios aplicados por el Tribunal para agravar o atenuar la sanción dentro de los límites legales. Acerca de la pena de veinte años de prisión por el delito de tentativa de homicidio calificado cometido por David Tobías Miranda Segura en perjuicio de Sergio Laurentino Abarca Quesada, estima esta Sala que la misma, también, se encuentra debidamente fundamentada. En primer lugar, el artículo 73 del Código Penal dispone que el delito de tentativa se sanciona con la pena prevista para el delito consumado, quedando al arbitrio judicial (esto es, no constituye una obligación) la posibilidad de atenuarla por debajo del límite mínimo de penalidad previsto para esta última figura. En el caso concreto, el a quo impuso la pena de veinte años de prisión, coincidente con el extremo mínimo del delito de homicidio calificado consumado. A folio 1055, el fallo señala la pretensión de obstaculizar la Administración de Justicia en la investigación del homicidio de Jeannette Gutiérrez Reyes que, previamente y junto a Paniagua Hernández, había cometido. Si bien ello constituye un elemento del tipo penal que, precisamente, califica el homicidio, según el inciso 7) del artículo 112 del Código Penal, el ánimo vengativo que movió al imputado Miranda Segura a intentar acabar con la vida del ofendido al haber declarado como testigo presencial de aquel delito supone una razón suficiente para no fijar la pena por debajo de los veinte años de prisión, sin que deriven del expediente, elementos que permitan atender la disminución requerida por la defensa. En último lugar, una lectura contextualizada e integrada del fallo permite entender, como ya se expuso, que las cualidades personales del encartado reiteradas a folio 1056, impiden fijar una pena distinta, sin que las mismas se hayan valorado para graduar (ya sea a modo de agravación o atenuación) la pena dentro de los parámetros de ley."

Res: 2000-01067³

Fundamentación de la pena: Requisitos para imponer montos diversos a coimputados

Voto de mayoría

"I-El sentenciado M.B.F., en memorial visible a folio 169, promueve la revisión del fallo número 155-99, dictado por el Tribunal Penal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José, el día catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve. Funda su solicitud en el inciso g) del artículo 408 del Código Procesal Penal por estimar que el a quo vulneró el debido proceso pues fundamentó arbitrariamente la pena impuesta. Sostiene que pese a poseer igual grado de "participación" en el delito que otro sentenciado, se le aplicó una sanción más rigurosa, irrespetando así el principio constitucional de igualdad ante la ley. Además, los juzgadores utilizaron parámetros establecidos en la ley de estupefacientes anterior y no los contenidos en la actual, que resulta más benigna; para ello sobrevaloraron el hecho y agravaron la pena. Por último, califica de arbitrario el tomar en cuenta la amistad y la confianza que el promovente mantenía con otro de los sentenciados y el hecho de haberlo alojado en su vivienda, sin recurrir a ningún dato objetivo y dejando de lado sus condiciones y necesidades personales. II-Al evacuar la consulta preceptiva ordenada en este asunto, la Sala Constitucional señaló que "la imposición de penas diferentes a los coimputados no es contrario al debido proceso siempre que dicha resolución esté adecuada, debida y suficientemente fundada, por el Tribunal, dentro de la sentencia condenatoria" (voto5488-2000, de 15,42 hrs. de 4 de julio del año en curso, visible a folio 198). III-Luego de examinar el fallo de mérito, concluye la Sala que los reparos deben ser declarados sin lugar. En primer término, debe señalarse que la determinación de la pena imponible tiene como presupuesto lógico necesario -entre otros que no es preciso recordar aquí- la específica consideración de elementos de juicio y circunstancias propias de cada encausado, ya que el reproche es, por su naturaleza, individual y personal. Conforme lo expuso esta Sala en su voto 997-00, de 9,32 hrs. de 1 de setiembre del año en curso, ese presupuesto lógico "responde a razones de equidad que exigen sopesar las circunstancias, motivaciones, actitudes y valores del ser humano concreto que se encuentra sometido a proceso a fin de ajustar el juicio de reproche, pues de otro modo se arribaría a soluciones que, en última instancia, vulnerarían el principio de igualdad. No se trata, por supuesto, de que el juez determine la pena con base en su reprobación moral de la persona del acusado o a partir de prejuicios que, por su propia naturaleza, son irracionales, sino que realice un esfuerzo para comprender al sujeto que está llamado a juzgar. Es solo en este extremo del juicio -y en ningún otro- que deben los juzgadores considerar al específico autor del delito (juzgado este último como simple hecho o acontecimiento), pues de otro modo se llegaría al absurdo de que en todos los delitos de la misma clase -con prescindencia del individuo que lo ejecutó- debería imponerse idéntica pena y, en ese supuesto, ningún sentido tendría el establecimiento de límites mínimos y máximos que el legislador señaló a la sanción". En esta tesitura, ningún obstáculo de orden lógico o jurídico se opone a que se imponga a coimputados por un mismo delito una pena distinta, incluso aunque hayan intervenido como coautores del hecho punible. Lo que sí viene exigido por principios como los de igualdad ante la ley, proporcionalidad y legalidad, es, al menos: 1) que los juzgadores expresen de manera clara y razonada los motivos que tomaron en cuenta para dar una distinta respuesta punitiva a personas que participaron en el mismo hecho, la valoración que brindan a esos motivos o circunstancias y las razones de su conocimiento (fundamentación); 2) que los factores considerados por ellos para arribar a esos diversos juicios de reproche sean, de por sí, válidamente ponderables, excluyéndose por ende toda apreciación que se base en meros prejuicios o en cualesquiera otras motivaciones de índole discriminatoria, constitucionalmente

proscritas (igualdad ante la ley); 3) que las referidas circunstancias sean en efecto de entidad suficiente para justificar el distinto trato o, en particular, el quantum que separa las penas cuando se las compara, lo que involucra sopesar valores de proporcionalidad y necesidad de la sanción, con arreglo a los fines y funciones que a esta se han acordado. El cumplimiento de estos requisitos mínimos -que, a su vez, constituyen el objeto posible de control casacional y en materia de revisión, por vía del debido proceso- funge como garantía para el sentenciado de que su condena a sufrir una determinada sanción no se basa en consideraciones arbitrarias, antojadizas o que vulneren su dignidad humana, su igualdad ante la ley o su derecho a un procedimiento regular."

Res: 2008-0532⁴

Acción civil resarcitoria: Omisión de justificar los montos aprobados como indemnización civil provoca nulidad parcial del fallo

Voto de mayoría

"III.- En el segundo motivo de casación se reclama falta de fundamentación en el aspecto civil, pues se hace alusión en el fallo al peritaje pero nunca se analiza, sino que se limitan a fijar las sumas sin indicar los aspectos considerados para acoger tales montos. No hizo ningún análisis jurídico al respecto, lo que muestra una ausencia total de fundamentación, lo que impide cuestionar las fijaciones, pues se desconocen las razones para resolver como se hizo. Solicita se acoja el motivo y se anule la acción civil. Lleva razón el impugnante y procede anular el pronunciamiento civil. Como bien lo cita la parte impugnante, la motivación del fallo es un requisito esencial, pues es la expresión de las razones de hecho y de derecho que justifican una condena, lo cual es un elemento integrante del debido proceso, que tiene como fin proscibir la arbitrariedad en las actuaciones del Estado frente al individuo. El deber que tiene el Juez de fundamentar el fallo no se circunscribe a la parte penal de la sentencia, sino que el demandado civil tiene el derecho de conocer las razones que llevaron a un Tribunal de la República a imponerle una indemnización a su cargo. En este caso particular se observa que en el fallo se ignoró el derecho que tiene la parte a una resolución fundada en derecho, pues se fijaron las partidas sin siquiera indicar de dónde proceden ni el rubro que se cubre con ellas, pues no sólo no se examinó el peritaje rendido, sino que tampoco justificó en nada los montos o partidas que aprobó como indemnización civil, lo que evidentemente constituye un defecto en la sentencia, tal como se argumenta en el recurso. La inobservancia de ese deber legal vulnera el derecho de la parte demandada civil, quien desconoce las razones que tuvo el juez para imponer esas considerables sumas de dinero a su cargo, por lo que debe acogerse el motivo y anular el pronunciamiento sobre la acción civil resarcitoria. Se ordena devolver el expediente a la oficina de origen para que con audiencia de partes se discuta y resuelva nuevamente el reclamo civil planteado en el proceso. En la parte penal el fallo permanece invariable."



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -San José, a las dieciséis horas con quince minutos del veintinueve de abril de mil novecientos noventa y siete.-

- 2 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas con treinta minutos del veintisiete de julio de dos mil siete.

- 3 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas con cinco minutos del catorce de setiembre del dos mil.

- 4 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, a las ocho horas diez minutos del trece de junio de dos mil ocho.